

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, Septiembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno

Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-23-012-2016-00182-00
Accionante: Mario Díaz Robles
Accionado: Medimas EPS

Procede el Despacho a decidir frente a la inaplicación de la sanción solicitada por la entidad MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado a este Juzgado por el señor MARIO DIAZ ROBLES, interpone acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS por vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos presuntamente por la entidad referenciada.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Julio Dieciocho de Dos Mil Dieciséis, dictada por este despacho, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de CAFESALUD E.P.S. S.A., que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, autorice y cancele el transporte intermunicipal para el accionante junto con un acompañante, para comparecer a las diálisis tres veces por semana, al igual que todos los medicamentos, exámenes, cirugías y terapias indispensables para su recuperación, según lo prescriba el médico tratante en calidad y cantidad determinados por el Galeno estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud en virtud del carácter integral de esta acción constitucional., únicamente para todo lo que corresponda a la patología diagnosticada ERC5 A3 ETIOLOGIA MIXTA DM/HTA; DBT TIPO 2 INSULINODEPENDIENTE; HTA CRÓNICA; ANEMIA RENAL 5 y CARDIOPATIA IZQUEMICA SIN CATETERISMO, siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que lo vienen tratando o a la institución que esta los remita, toda vez que está de por medio vuelve y se insiste el derecho a la salud, vida digna e integridad física de MARIO DIAZ ROBLES."

El 18 de enero de Dos Mil Veintiuno se radicó un escrito solicitando incidente de desacato promovido por MARIO DIAZ ROBLES, contra la entidad accionada MEDIMAS EPS para que cumpliera lo ordenado en el fallo proferido en este Despacho Judicial.

Surtido el trámite de rigor, en Auto de fecha Abril Treinta de Dos Mil Veintiuno, el Juzgado, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que hubo Desacato al Fallo de Tutela emitido por este Juzgado, el Veinticinco de Julio de Dos Mil Dieciséis, en la Acción de tutela promovida por MARIO DIAZ ROBLES, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia.

SEGUNDO: Sancionar con arresto de Dos (2) días y multa de Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por Desacato al fallo de tutela emitido por este Juzgado, el Veinticinco de Julio de Dos Mil Dieciséis, al doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No.80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS.

TERCERO: El arresto se cumplirá en las instalaciones del comando de Policía Metropolitana de Bogotá D.C. oficiase en tal sentido a las autoridades competentes para hacer efectiva la captura y la reclusión de la sancionada en dicha institución.

En escrito allegado a este Juzgado el día Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno, suscrito por la Doctora GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Especial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., solicita se decrete la INAPLICACIÓN Y/O INEJECUCIÓN de la sanción impuesta por el despacho, toda vez que no se configura incumplimiento a la orden impartida del fallo de tutela. Informa que MEDIMAS E.P.S., cumplió con dicho fallo a la cabalidad de la siguiente manera:

"El señor MARIO DIAZ ROBLES QEPD, _quien en vida se identificaba con la cedula de Ciudadanía 10161014 con 68 años, RETIRADO de MEDIMAS EPS régimen SUBSIDIADO POR FALLECIMIENTO, quien contaba con requerimiento por el servicio de transporte para asistir al tratamiento de diálisis:

(...)

MEDIMÁS EPS, Dispuso lo necesario para satisfacer las pretensiones del usuario, y para efecto, se procede a señalar las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela. Afiliado que se le autorizó en su momento las atenciones requeridas a fin de tratar la patología padecida, se procede a relacionar histórico de autorizaciones:

(...)

CONSIDERACIONES:

En Sentencia T 421/03 emanada de la Corte Constitucional sobre el asunto materia de estudio manifestó:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."(Subrayado ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela.

Finalidad del Incidente de Desacato

El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:

"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

La competencia del juez que adelante el incidente de desacato está determinada por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991: *" Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Establece el artículo 52: " La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo". (Subrayadas ajenas al texto).

De los apartes arriba subrayados se infiere que en el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. En los artículos señalados no se establece ningún otro asunto que deba ser estudiado este trámite incidental.

Tal alcance se ve corroborado desde un análisis gramatical del articulado. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda.

"Al ser el incidente de desacato una providencia judicial en la cual se debe respetar el debido proceso, también procede contra éste la tutela cuando se evidencie la existencia de una vía de hecho. Esta Corporación ha señalado que la vía de hecho, no corresponde a una simple irregularidad procesal, sino que debe reunir en términos generales las siguientes características: 1) Que se esté ante derechos fundamentales cuya violación sea grave e inminente; 2) Debe surgir como una actuación abiertamente contraria al ordenamiento jurídico; y 3) Que se manifieste como una actuación caprichosa y arbitraria por parte del juez de conocimiento. Los tres requisitos se reúnen en caso de que se estudie de nuevo la tutela de la cual se debe juzgar el cumplimiento”.

Como se vio con antelación y según lo sentado por la Corte Constitucional, ***en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando*** y revisados los autos obra lo manifestado por el ente accionado una vez notificado de la sanción impuesta, aduciendo el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, se observa que las órdenes dadas en la sentencia proferida en la Acción de Tutela propuesta y base del Incidente de Desacato han sido cumplidas satisfactoriamente, prueba de ello es la relación de entregas realizadas y la afirmación de la entidad incidentada que el señor Mario Díaz Robles falleció, razón por la cual se considera pertinente **no hacer efectiva la sanción impuesta contra FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.066.136, en su condición de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S., funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, dejando a salvo la adopción directa de las medidas que el Despacho considere necesarias para procurarlo en su momento.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE, de hacer efectiva la sanción impuesta contra FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS E.P.S, funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, dejando a salvo la adopción directa de las medidas que el Despacho considere necesarias para procurarlo en su momento.

2. Notifíquese debidamente al accionante y a la accionada.

3. Archívense las diligencias previas las anotaciones en los libros índice, radicador y sistema justicia XXI, secretaría proceda de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.036 fijado en la secretaría del juzgado hoy
20 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA